Art. 91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usándose en éstas las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.
México, Setiembre 15 de 1880.

Toro.

LEY DE SIRVIENTES

EXPEDIDA EL 19 DE FEBRERO DE 1881

POR LA H. LEGISLATURA

DEL ESTADO DE COAHUILA,

Formando parte de la misma Ley los caps. I, II, III y IV del Tit 13.º del Código civil vigente que se insertan al calce.

SALTILLO.—1881.

TIP. DEL GOBIERNO Á CARGO DE MIGUEL M. PEPI.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

NÚMERO 424.

Art. 1º Los sirvientes domésticos ó del campo y jornaleros están obligados á cumplir legal y religiosamente los contratos que con los amos celebraren al comprometer sus servicios ya sea á jornal ó por el salario mensual que estipulen.

Art. 2º Cuando por causas legales los sirvientes cesaren de prestar el trabajo convenido, tienen la ineludible obligacion de volver el anticipo que hubieren recibido antes de dejar el trabajo ó servicio pactado.

Art. 3º Las personas que tengan á su cargo sirvientes ó jornaleros les girarán una cuenta en el libro ó libros que les convenga, y que habilitarán con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 4º Una cópia igual de dicha cuenta se dará á cada sirviente en una libreta, y en la que se asentará en la forma acostumbrada el monto de su deuda y todas las partidas que reciba, bajo el concepto de que cuando haya discordancia, la cuenta se liquidará conforme á la libreta, siempre que ésta no tenga tachas que indique mala fé, en cuyo caso se estará á lo que constare del libro, lo mismo que cuando la libreta se extraviare ó inutilizare.

Art. 5º Es obligacion del que recibe el servicio sentar por escrito al principio de la cuenta del sirviente ó jornalero, las bases del contrato que celebren, en el que se expresará forzosamente, si el

precio del jornal ó salario ha de consistir parte en efectos y parte en dinero, ó todo en numerario segun las estipulaciones en que convengan.

Art. 6º Cuando se despida un sirviente se le dará una constancia del monto de su deuda y un plazo que no baje de tres dias ó si excede que sea á voluntad del acreedor dando garantía si la exija para buscar nuevo acomodo y pagar el crédito.

Art. 7º La persona á quien se le justifique que á sabiendas de un contrato anterior de parte de un jornalero ó sirviente, lo ocupare en trabajos propios, por este solo hecho se constituye responsable de la deuda contraida por aquel.

Art. 8º Cuando el sirviente ó jornalero ocultare sus compromisos anteriores, bastará que el acreedor notifique ante dos testigos al que recibe el servicio, para que pague la deuda primitiva, ó deje libre al sirviente á fin de que la vaya á devengar, quedando á salvo los derechos del segundo amo contra el sirviente

Art 9º Los sirvientes por sueldo mensual no podrán abandonar el trabajo, y para pedir su cuenta lo avisarán en las poblaciones con quince dias de anticipacion y con treinta en los trabajos de campo.

Art. 10. El sirviente ó jornalero que habiendo recibido cualquiera suma anticipada en cuenta de trabajo, engañare á la persona que haya hecho el anticipo ocultándose ó negándose sin justa causa a prestar el servicio prometido, ó á devolverle la cantidad recibida, comete el delito de fraude y será castigado con la pena que para el delito de estafa señala el Código penal, segun la gravedad y naturaleza del caso.

Art. 11. La persona que ocupe á un sirviente ó jornalero, y despues lo engañe, negándose sin justa causa á pagarle la retribucion ó salarios estipulados comete tambien el delito de fraude y será castigado en los términos que determina el artículo anterior.

Art. 12 Para calificar si hay ó no justa causa en los casos previstos por los dos artículos que preceden, se atenderá sobre este particular á las prevenciones que establecen los artículos 2,563 y 2,567 del Código civil vigente.

Art. 13. Los cómplices del delito de fraude que cometan los sirvientes ó jornaleros, sufrirán la mitad de la pena que se imponga á los autores principales.

Art. 14. Los casos no comprendidos en la presente ley, en cuanto á sirvientes y jornaleros, así como los contratos de otros á destajo ó precio alzado se sujetarán á las disposiciones relativas del Código civil vigente en su tit. 13º cap. 1º, 2º, 3º y 4º que se insertarán al calce y formarán parte de ella.

Art. 15. Se deroga en todas sus partes la ley de sirvientes expedida en 28 de Enero de 1868

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881 —*Encarnacion Dávila*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynez*, diputodo secretario.—*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.

Evaristo Madero.

Josè M. Muzquiz,
secretario.

TÍTULO DECIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I.

Del servicio doméstico.

ART. 2551.—Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion,

2552 —Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

2553.—El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes; salvas las siguientes disposiciones.

2554.—Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

2555.—Las nodrizas se entienden contradas por todo el tiempo que dure la lactancia.

2556.—A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

2558.—El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

2559.—En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

2560.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

2561.—Cuando el sirviente fuere depedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

2562.—El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

2563.—Se llama justa causa la que proviene:

1.º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas ántes del contrato:

2.º Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

3.º De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

4.º De enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio:

5.º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga el sirviente.

2564.—El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

2565.—El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los

sueldos vencidos y podrá ademas ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.

2566.—No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes que éste espire.

2567.—Son justas causas para despedir al sirviente:

1.ª Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2.ª Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3.ª La insolvencia del que recibe el servicio.

2568.—Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

2569.—El sirviente está obligado.

1.º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2.º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

3.º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

4.º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

2570.—El que recibe el servicio está obligado:

1.º A pagar al sirviente con rigurosa esactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no esten comprendidos en el ajuste:

2.º A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

3.º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

4.º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.

2571.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del fallecimiento.

2572.—La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Codigo de procedimientos.

2573.—Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204

2574.—El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

2575 —Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el serviente.

2576 —Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policia.

CAPÍTULO II.

Del servicio por jornal.

Art 2577 —Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal.

2578 —El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así podrá ser despedido ántes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido.

2579 —La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato.

2580 —A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar.

2581.—El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle antes de que termine el dia ó dias, no habiendo justa causa.

2582 —Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y este quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

2583.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal.

2584.—Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

2585.—Si el servicio termina antes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que corresponda á un dia entero.

2586.—El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnizacion.

2587.—El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPÍTULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Art. 2588.—El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

1º Encargándose el empresario por un precio determinado, de la direccion de la obra, y poniendo los materiales:

2º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

2589.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

2590.—Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

2591.—Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario.

2592.—El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

2593.—El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario, de la obra; mas